

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1180-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 17/10/2017	Hora: 16:26:56.9... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

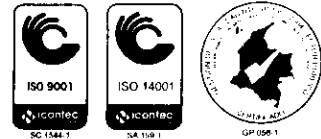
ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0975 del 11 de septiembre de 2017, funcionarios de la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, informan que la Vereda Abreito, jurisdicción del Municipio de Rionegro, se realizó un movimiento de tierra donde se presenta afectación al recurso hídrico.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de septiembre de 2017, la cual generó el informe técnico de queja con radicado 131-2020 del 09 de octubre del mismo año. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En la visita se pudo evidenciar las actividades relacionadas con movimientos de tierra, ya que se pudo observar en la zona la explanación de un predio en tres terrazas, las cuales vienen infringiendo el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su Artículo Cuarto.*
- *Las explanaciones realizadas en la zona poseen áreas promedios de 200 metros cuadrados y cortes rectos en taludes con alturas mayores a 3.0 metros.*
- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Planeación municipal, en el oficio con radicado No. SDH-469 del 16 de agosto de 2013, se le hizo entrega del informe técnico No.167 al Señor OSPINA RENDON, en donde se le especifican las recomendaciones a seguir con relación al cumplimiento de los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011 y se emite concepto ambiental favorable para el movimiento de tierras.*



- *Por otra parte, en la zona se evidencia el depósito de materiales saprolíticos (tipo limo) sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Chachafruto, la cual discurre por la parte occidental de dicho predio, este depósito oscila en un volumen aproximado de 200 metros cúbicos dispuestos sobre zonas de protección, en este caso se comprueba la trasgresión hacia el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, en su Artículo Quinto literal d.*
- *De igual forma, en la visita se comprobó el no cumplimiento de los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica que discurre por allí, que en este caso es de 30 metros hacia ambos márgenes, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento al Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, en sus Artículos tercero, cuarto y quinto.*
- *En la zona se observa el aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada La Chachafruto, de igual forma, no se evidencian obras de contención y retención de sedimentos y elementos necesarios para el manejo de las aguas lluvia-escurrentía (presencia de surcos y cárcavas)."*

CONCLUSIONES

- *"En el predio con coordenadas N0609'39" - W 75°24'29" y Z: 2145 msnm, ubicado en la vereda Abreito del municipio de Rionegro y de propiedad del Señor JOSE FERNANDO OSPINA RENDON, se vienen desarrollando actividades relacionadas con movimientos de tierras (Explanaciones, cortes y llenos) los cuales vienen trasgrediendo los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011.*
- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Planeación Municipal, el Señor OSPINA RENDON, posee permiso para movimientos de tierra y que en la actualidad se encuentra vencido y superado en los volúmenes permitidos para remover.*
- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Planeación Municipal, el Señor OSPINA RENDON conocía de los Acuerdos Corporativos mediante el oficio con radicado No. SDH-469 del 16 de agosto de 2013 y que en la actualidad viene incumpliendo."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8º, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 179º. Establece: "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 180°. Establece: *"Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos."*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: *"PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Acuerdo de 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO QUINTO. Establece: *"ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos. (...)"

Acuerdo de 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO SEXTO: Establece: *"USOS DEL SUELO EN ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. En las zonas de protección ambiental se permiten únicamente usos y actividades de:*

- a) Reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados.*
- b) Enriquecimiento con especies forestales económicas nativas alternativa con aplicación en bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.*
- c) Rehabilitación de áreas degradadas. Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, apta para áreas dedicadas a pastos sobreutilizados o que se encuentren cubiertos por helechales, en cañadas fuertemente degradadas y en áreas erosionadas, propicia para bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.*
- d) Plantación de árboles individuales. Implementación de cercas vivas, apto en aquellas zonas donde no se puede recrear un ambiente forestal entero, por ejemplo en pastos (silvopastoril) o en cultivos (agroforestería), Tratamientos silvícolas aplicables en bosques primarios degradados y en bosques secundarios en varios estados de sucesión. Son básicamente intervenciones de tipo selectivo en el dosel de los rodales escogidos y promoción de la regeneración en varios estados de desarrollo.*
- e) Conservación (protección) activa Propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos. Las actividades incluyen una buena descripción de la situación inicial del rodal y eventualmente un aislamiento de los bosques con alambre de púas para impedir que el ganado se coma los rebrotes.*

- f) *Actividades de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan."*

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARAGRAFO 1: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.*

PARÁGRAFO 2: *Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos."*

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal*

forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar un movimiento de tierras sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo que ha traído como consecuencia el transporte de sedimentos hacia la Quebrada denominada "La Chachafruto" y la presencia de surcos y cárcavas en la zona.

2. Realizar el depósito de materiales saprolíticos (tipo limo), sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada denominada "La Chachafruto".

Actividades desarrolladas en la Vereda Abreito, jurisdicción del Municipio de Rionegro, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 24' 29" Y: 06° 09' 39" Z: 2.145 msnm, actividades que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación el día 20 de septiembre de 2017, la cual generó el informe técnico de queja con radicado 131-2020 del 09 de octubre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JOSE FERNANDO OSPINA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 3.559.889.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0975 del 11 de septiembre de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-2020 del 09 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOSE FERNANDO OSPINA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.559.889, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE FERNANDO OSPINA RENDÓN, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Retirar el material dispuesto sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Chachafruto.
- Respetar los retiros mínimos establecidos para la fuente hídrica La Chachafruto, en este caso el retiro es de 30 metros hacia ambos márgenes.
- Revegetalizar de manera física (bloques de pastos tipo kikuyo o estrella) las áreas descubiertas y susceptibles a la erosión.
- Implementar obras de contención y retención de sedimentos, con el objeto de prevenir y mitigar los aportes directos de lodos, limos y arenas sobre la fuente hídrica La Chachafruto.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento del requerimiento consistente en revegetalizar de manera física las áreas descubiertas, se exige la implementación de acciones que mitiguen de forma inmediata las afectaciones que se presentan en el predio, por lo tanto, la siembra de semillas no se debe considerar como una opción, dado que dicho proceso es lento y no atiende la finalidad del requerimiento

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa y del informe técnico con radicado 131-2020-2017, a la Alcaldía Municipal de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSE FERNANDO OSPINA RENDÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150328715
Fecha: 11 de octubre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Juan David González.
Subdirección General de Servicio al Cliente.